



CUADERNOS DEL FORO CONTRA LA GUERRA CUADERNO NÚMERO 3

- **Presentación de los Cuadernos**
- **Intervenciones tercera sesión del Foro**
- **Artículo de Miguel León “La cata de la ONU y las intervenciones humanitarias”.**
- **Artículo de Francesca Borri: Entrevista con Danilo Zolo, filósofo del Derecho “Los que hablan de humanidad”.**
- **Artículo de Jean Bricmont “¿Bombas por un mundo más justo?”.**
- **Programa del foro**

**Alianza de Intelectuales Antiimperialistas
Plataforma Global contra las Guerras
Colectivo Anemoi**

CUADERNOS DEL FORO CONTRA LA GUERRA IMPERIALISTA

Los Cuadernos del Foro Contra la Guerra, quieren ser una publicación que recoja los resúmenes de las ponencias y debates de los encuentros del Foro.

Es un intento más de hacer frente a la negación de la historia que propugna el pensamiento postmoderno dominante en nuestra sociedad.

La guerra necesita del olvido de los daños que causa, de los intereses que la promueven. Olvido para falsear y manipular, para que cada noticia sobre ella aparezca como nueva. Olvido para fraccionar la realidad y hacerla incomprensible. Olvido de nuestra responsabilidad en la destrucción y el sufrimiento.

Estos cuadernos forman parte de la lucha contra ese olvido, una contribución a la construcción de la memoria histórica de la guerra.

Hablamos de Cuadernos en plural, porque seguirán publicándose con el resto de los encuentros, respondiendo a una de nuestras más palpables carencias: La continuidad en la acción militante.

En esta ocasión, pretendemos recorrer un camino de conocimiento, reflexión y acción, por tiempo indefinido, contribuyendo a organizar y movilizar a la sociedad contra la guerra imperialista, ofreciendo la máxima resistencia frente a la OTAN y las BASES USAmericanas y especialmente contra la celebración de las maniobras en Gibraltar, anunciadas para el otoño de 2015.

RESUMEN DE LA TERCERA SESIÓN DE LAS JORNADAS “ESTAMOS EN GUERRA”

(24 de marzo de 2015)

El derecho imperialista

Miguel León

1. Presentación. Proponemos dedicar esta sesión a analizar aquellos aspectos del derecho internacional relacionados con la regulación de la guerra. Hemos visto en las sesiones precedentes que las guerras son crecientemente frecuentes, destructivas y mortíferas, pero esa realidad está en claro contraste con un marco jurídico según el cual las guerras ya no son posibles porque están prohibidas. Una segunda paradoja es que, si bien las guerras están prohibidas, siguen teniendo vigencia internacional un conjunto de tratados dedicados precisamente a regular lo que se puede y no se puede hacer durante un enfrentamiento militar.

La exposición va a estar organizada en tres partes. En la primera se presenta una historia del derecho de guerra actual. En la segunda se describe brevemente cuáles son los pilares jurídicos del orden internacional vigente. En la tercera se presenta hasta qué punto, con qué límites, el derecho imperialista nos abre un espacio de resistencia frente al imperialismo.

2. Historia del derecho de guerra. Desde el punto de vista del derecho, una guerra justa sería aquella declarada, librada y terminada con arreglo a las normas. Por ese motivo las normas que regulan cómo declarar una guerra y cómo luchar en la guerra conforman, o deberían conformar, un sistema coherente. El derecho humanitario bélico actualmente vigente está regulado por tratados firmados de 1949 en adelante, pero sus antecedentes son las normas no escritas que regularon los conflictos armados entre potencias europeas a partir del siglo XVII y los primeros esfuerzos de recoger por escrito esas normas durante el siglo XIX. Ese derecho humanitario bélico, cuyo objetivo era, por ejemplo, garantizar cierta protección a la población civil, o un trato adecuado a los prisioneros, estaba acompañado por un derecho a declarar la guerra del cual era titular incuestionable, en tanto que soberano, cualquier Estado europeo.

Es importante subrayar y tener claro que estamos hablando de un conjunto de normas que se aplicaban entre sí los gobiernos europeos cuando se producía entre ellos un choque. Este desarrollo jurídico no es un signo de superioridad de la civilización europea, sino nada más que una tregua entre las clases dominantes de las distintas potencias europeas ante la necesidad de asegurarse el control sobre las colonias y sobre sus propias poblaciones: las guerras europeas son elegantes duelos entre caballeros mientras la guerra colonial y de clases es despiadada y ajena a cualquier tipo de límite jurídico. Paradójicamente, sin embargo, a medida que avanza el proceso de colonización con sus contradicciones (incluidas las independencias americanas), el derecho humanitario europeo empieza a globalizarse.

Cuando estalla la Primera Guerra Mundial, las potencias coloniales prueban por primera vez en carne propia la dureza ilimitada de una guerra que hasta entonces sólo habían hecho sufrir a las víctimas de la colonización. Al mismo tiempo, al tratarse de un conflicto mundial, tiene lugar la globalización definitiva del derecho humanitario. Durante el período de Entreguerras, con la creación de la Sociedad de Naciones (1919) y la firma del Pacto Briand-Kellog (1928), empieza a tomar forma un orden internacional que, aunque restringido a un número menor de Estados, se parece considerablemente al nuestro:

Por un lado, en las dos Guerras Mundiales, y notablemente en la Segunda, el derecho humanitario se convierte en la práctica en papel mojado, ya no solamente en las colonias sino también en los enfrentamientos en el centro europeo. Por otro, el Pacto Briand-Kellog obliga a los Estados firmantes, que llegaron a ser 72 (incluyendo a Gran Bretaña, Rusia, Japón, Estados Unidos, Francia e Italia), a renunciar a la guerra como instrumento legítimo de política exterior.

Este doble cambio jurídico, motivado por la transformación profunda de las relaciones de poder entre estados, certifica la ruptura de la necesaria coherencia entre las normas que regulan cómo declarar la guerra y las normas que regulan cómo combatir en una guerra.

3. Pilares jurídicos del orden mundial. El pilar jurídico fundamental del orden internacional actual es la Carta de las Naciones Unidas. Nos interesa resaltar dos aspectos de su contenido: (I) Convierte en universal la prohibición del recurso a la guerra, avanzada por el Pacto Briand-Kellog. (II) Instituye el Consejo

de Seguridad como organismo encargado de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la Carta y de declarar las posibles excepciones.

No necesito describir con detalle la realidad política internacional a partir de 1945: ha tomado forma una jerarquía internacional en cuya cúspide se encuentra Estados Unidos y que se mantiene en el tiempo gracias a la complicidad de unas potencias (Reino Unido, Francia o Alemania) y a pesar de la reticencia de otras (China o Rusia). A partir del final de la Guerra Fría, sufrimos durante aproximadamente dos décadas el Nuevo Orden Mundial bajo signo estadounidense y con la legitimación de las Naciones Unidas (tenemos los ejemplos de Yugoslavia e Irak), pero el refortalecimiento de Rusia y China nos ha devuelto a una situación más parecida a la vivida durante la Guerra Fría, con el establecimiento de áreas de influencia y un precario equilibrio de fuerzas.

El derecho internacional vigente es un derecho imperialista. Al igual que sucede con los derechos estatales, el derecho internacional parte de la ficción jurídica de la igualdad entre los sujetos de derecho y oculta la desigualdad real que existe entre ellos, reforzando en última instancia el *estatus quo*. Tanto el rico como el pobre tienen prohibido dormir bajo un puente, y tanto Estados Unidos como Irak tienen prohibido el recurso a la fuerza. Por lo tanto, expresiones como “la comunidad internacional” son engañosas: la sociedad internacional no es horizontal sino que está fuertemente jerarquizada, y por tanto los débiles cuentan muy poco y los fuertes hablan por los demás aunque atiendan sólo a sus propios intereses.

Así, siendo terrible el resultado de la violación sistemática del derecho internacional por parte de las potencias imperialistas, particularmente Estados Unidos e Israel, no es menos cierto que un escrupuloso respeto de dichas normas tampoco supondría un cambio drástico del orden internacional, ya que la propia Carta de la ONU reconoce, tras prohibir el uso de la fuerza, que existen determinados agentes internacionales que, en función de su poder real, tienen la potestad de ejercer excepcionalmente su poder militar sobre los demás y de decidir si el uso que otros hacen de ese poder militar está o no justificado. El sinnúmero de intervenciones imperialistas llevadas a cabo desde 1945 hasta ahora respetando formalmente las disposiciones de la Carta es un excelente ejemplo del modo en que el derecho internacional opera como una trampa para los débiles.

Volviendo sobre la falta de coherencia entre las normas que regulan cómo declarar la guerra y las normas que regulan cómo combatir en una guerra, se puede añadir que esa falta de coherencia dificulta, en general, el respeto al ordenamiento jurídico: cuando la guerra es ilegal por defecto y la acción militar se justifica discrecionalmente como una acción excepcional, no tiene sentido inmediatamente después reivindicar el respeto de determinadas normas de conducta, ya que si el enemigo es excepcional tiene lógica que sea combatido por medios igualmente excepcionales.

4. ¿Resistir desde el derecho? Las tentativas de resistir al imperialismo con los recursos que nos proporciona el derecho son diversas, pero sus efectos han sido por lo general limitados. Me gustaría hablar brevemente de tres recursos que se encuentran potencialmente a nuestra disposición:

(I) Los tribunales internacionales. Velan por el respeto del derecho internacional humanitario. El más importante de todos ellos es la Corte Penal Internacional (1998), cuyo precedente inmediato son los tribunales penales internacionales creados para juzgar casos específicos, como sucedió con Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994).

Si volvemos un segundo sobre la breve historia del derecho internacional, veremos que, durante los siglos que estuvo vigente ese sistema de normas que reconocía a los Estados europeos el derecho a usar la fuerza y ponía determinados límites a ese uso, la forma principal que tenía el estado vencedor en una guerra para castigar al vencido era arrebatarle una parte de su territorio. Sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial esa práctica está terminantemente prohibida, y ese es uno de los ámbitos en los que la criminalidad del Estado de Israel es evidente.

Las sanciones económicas (reparaciones de guerra) y el juicio a responsables políticos individuales son las formas de castigo que reemplazan a la anexión de territorios. Es un elemento clave del derecho penal internacional que son personas concretas y no instituciones ni Estados los que deben ser considerados responsables de crímenes de guerra y juzgados por ello. Puede ser que jurídicamente no tenga sentido establecer otra cosa, pero el límite de este recurso es evidente: cuando hablamos de imperialismo, hablamos de una situación estructural que afecta a Estados enteros y en cuanto tales y que no depende de los cambios de gobierno.

Basta con echar un vistazo a las actividades de la Corte Penal Internacional o a los tribunales penales internacionales que la precedieron para comprobar que, de hecho, ni siquiera son un recurso accesible a todos, sino que sólo resultan efectivos cuando el imperialismo es quien juzga y no quien debe ser juzgado.

(II) El estatus de combatiente. Se reconoce como combatientes a agentes no estatales implicados en conflictos armados (Protocolo I de Ginebra, 1949). Hace obligatoria la aplicación del derecho de guerra a los conflictos entre autoridades estatales y guerrillas, lo cual es beneficioso en la medida en que proporciona a estas últimas determinados derechos (por ejemplo, estatus de prisionero de guerra para los cautivos) que no tienen por qué estar garantizados cuando dicho estatuto no es reconocido y se trata a los guerrilleros como meros delincuentes y según el derecho interno del Estado afectado. La contrapartida es que los grupos armados a los cuales se reconoce como combatientes están igualmente obligados a respetar el derecho internacional bélico, que no tiene en consideración las enormes diferencias que existen entre un grupo guerrillero y un Estado y las dificultades materiales que impiden en el primer caso, pero hacen muy sencillo en el segundo, el cumplimiento de determinadas disposiciones. Muy pocos grupos guerrilleros aspiran a ser reconocidos como combatientes, ya que son conscientes de que la equiparación jurídica entre ellos y el Estado al que combaten sería en último término perjudicial para ellos.

(III) Los Tribunales Russell. Dado que las grandes potencias difícilmente serán juzgadas por sus infracciones, sea gracias a subterfugios jurídicos o a la capacidad de las grandes potencias para situarse por encima de la ley, los Tribunales Russell han servido en varias ocasiones como herramienta de denuncia de esas sistemáticas violaciones del derecho internacional por parte de Estados Unidos y sus aliados. Son procesos sin repercusión jurídica, pero que refuerzan moralmente la causa antiimperialista, si bien por lo general obvian dos realidades fundamentales que repetimos a modo de conclusión:

La primera es que el derecho internacional no es una herramienta contra el imperialismo, sino un recurso del imperialismo para garantizar su supervivencia. La segunda es que la contradicción entre la prohibición de la guerra por un lado y la definición de estrictas normas de derecho humanitario por el otro fomenta, en último término, que las acciones militares se lleven a

cabo ignorando cualquier tipo de restricción jurídica, ya que cualquier conflicto armado es por definición excepcional y abre un espacio vacío de derecho para los fuertes mientras que el marco legal internacional actúa con toda su fuerza sobre los débiles.

En este contexto, la reivindicación jurídica de la soberanía nacional y de la no-injerencia es tan imprescindible como insuficiente, ya que el propio orden jurídico internacional ha evolucionado de tal manera, acompañando a las transformaciones del equilibrio de fuerzas mundial, que la soberanía de cada estado pierde firmeza como principio jurídico al mismo tiempo que se fortalecen otras nociones, como la de la responsabilidad de proteger. Un Estado es efectivamente soberano no en la medida en que reivindica, en abstracto, que su soberanía debe ser respetada, sino sólo cuando emprende acciones que hacen que su soberanía se respete; el Estado que reivindica su soberanía en el vacío, sin hacer nada por ejercerla al mismo tiempo, expresa solamente la esperanza de ser soberano en el futuro o el lamento por haber perdido la soberanía que tuvo anteriormente.

La guerra y las Leyes en relación a la situación de Venezuela

Francisco García Cediell

Para hablar de la situación en Venezuela en relación con las normas internacionales hemos de constatar que aunque la carta de las Naciones Unidas no contiene una norma expresa que prohíba la intervención (la intervención militar es una intervención, pero no todas las intervenciones son militares), si que se ha entendido que dicho principio emana de los principios formulados en el artículo. 2.1 de dicha Carta de las NNUU “La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”, y del artículo 2.4 de ese mismo texto “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

Existen pues tres principios en Derecho Internacional:

- 1.- Soberanía estatal.
- 2.- No intervención en Asuntos Internos.
- 3.- Prohibición de uso de fuerza armada contra otro país.

Dichos principios tienen la excepción en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que otorga al Consejo de Seguridad la capacidad de adoptar medidas coercitivas, incluido el uso de la fuerza armada contra un Estado que hay cometido una amenaza para la paz. En este sentido se enmarca la gravedad de la declaración del Presidente de Estados Unidos al señalar que Venezuela “es una amenaza” para dicho país, justificación de una escalada que podría incluso derivar en agresión armada contra Venezuela.

Por otro lado, se ha afianzado la interpretación de que las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos constituyen amenazas para la paz, por lo que se justifican las intervenciones, y en este sentido la propaganda sobre el encarcelamiento de opositores políticos como una violación de los Derechos Humanos (por más que estén acusados de participar en un intento golpista y

que en otros Estados, como el nuestro, haya personas y cargos políticos encarcelados), puede servir como coartada para una agresión militar a Venezuela.

Podemos decir que se utiliza la aceptación general de los derechos humanos por parte de Estados que interpretan quien los viola, ocultando sus propias violaciones (Guantánamo, pena de muerte en Estados Unidos, bombardeos sobre poblaciones indefensas en determinados países...), para justificar intereses imperialistas.

Sobre el principio de no intervención:

Tal vez la noción más precisa sobre la no intervención es la que formulara la Corte Internacional de Justicia en el asunto sobre Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua. Expresó la Corte en esa oportunidad que: “El Principio de No Intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera.”

Con anterioridad la noción más difundida era la dada por Oppenheim para quien la intervención constituye, “Una injerencia dictatorial de los asuntos de un Estado por otro Estado con el objeto de mantener o alterar la condición actual de las cosas.”

A su vez diversos instrumentos internacionales han definido o descrito lo que constituye una intervención, particularmente la Carta de la OEA y las resoluciones 2131 (XX) y 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por su parte, la Carta de la OEA en un segundo párrafo que fue añadido por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, dispone: “La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.”

Por tanto la definición del principio de no intervención es más clara en la carta de la OEA, cuyo actual artículo 20 señala que “Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquiera otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier índole.”

Sin embargo, y dentro de lo antecedentes históricos, cabe también hacer una mención a la llamada “doctrina Monroe.” En 1823, el Presidente de los Estados Unidos de América, James Monroe, en su Mensaje dirigido al Congreso de la Unión manifestó su oposición a cualquier intento de intervención de las potencias europeas en el continente americano. Si bien, en algunas situaciones posteriores, Estados Unidos aplicó los criterios expresados por Monroe oponiéndose a intervenciones o intentos de colonización europeos en países o territorios americanos, lo cierto es que muy pronto los propios Estados Unidos adaptarían su política de exclusión europea a una de abierta intervención en América Latina que los llevó a arrebatarse a México cerca de la mitad de sus territorios y, más tarde, al amparo de la doctrina Monroe, transformada en la doctrina del “destino manifiesto”, a raíz de las declaraciones en 1912 del Secretario de Estado Elihu Root, según el cual “es un hecho lógico e inevitable que nuestro destino manifiesto es controlar los destinos de toda América”, a intervenir especialmente en Centroamérica y el Caribe. En desarrollo de esta doctrina, se sustentó la intervención sistemática practicada en Cuba a través de la enmienda Platt, que planteaba que esa isla era de gran importancia para los intereses norteamericanos.

Como se ve, las normas y principios internacionales tiene además el problema de que una cosa es el legislador (los estados), y otras el gendarme, de tal modo que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, y sobre todo Estados Unidos, que es la mayor potencia militar, son los que interpretan, aplican o incumplen en su caso las normas internacionales.

LA CARTA DE LA ONU Y LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS

Miguel León

La “guerra justa” moderna, es decir, la “intervención humanitaria”, tiene un fuerte componente moral que no podemos ignorar. Dicho sustrato moral se fundamenta, por un lado, en una serie de principios jurídico-morales (principalmente los recogidos en las declaraciones de derechos humanos) que son al mismo tiempo garantes de la reproducción de nuestro sistema social y herramientas empleadas, con múltiples limitaciones, por quienes lo ponen en cuestión; y, por otro, en el horizonte moral concreto labrado por las “lecciones” aprendidas de las dos guerras mundiales.

Mientras la guerra fue un enfrentamiento entre soberanos que se reconocían como iguales, el enemigo era un “enemigo justo” y el enfrentamiento podía darse por resuelto en el momento en que éste se sometiera a la voluntad del otro. Existía un *reconocimiento moral* del adversario.

Cuando, por el contrario, las guerras se convierten en acciones punitivas de los fuertes contra los débiles, el enemigo ya no goza de un reconocimiento moral sino que, al contrario, ha sido prejuzgado y considerado injusto. En la actualidad, una guerra sólo puede ser librada, por definición, contra enemigos objetivamente injustos, de manera que lo que hay que determinar son las condiciones formales que definen la injusticia de dicho enemigo.

Para entender, en términos más concretos, la relación entre lo moral y lo jurídico, podemos recurrir a la problemática noción de *ius cogens*, o *norma imperativa*. Podemos decir que las normas imperativas cumplirían una función cuasi constitucional en el seno del ordenamiento jurídico internacional. Ningún tratado o acuerdo interestatal puede contravenirlas y su infracción supone un delito grave.

No existe, sin embargo, una definición clara de cuáles son esas normas imperativas, de manera que todo queda en un ámbito de relativa indefinición. Podrían ser aquellas que protegen no los intereses de un Estado particular, sino los de la sociedad internacional en su conjunto, también de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas, y también los derechos fundamentales de los individuos y los Estados... Dependerá, por tanto, de los códigos morales compartidos o hegemónicos identificar dichos principios y determinar la relación entre ellos, decidiendo también cuáles tienen primacía en caso de conflicto.

Un ejemplo de esto puede ser encontrado si tomamos el caso, especialmente significativo, de la intervención militar humanitaria o el ataque preventivo. La prohibición jurídica de la guerra (expresada ya en la Carta de la ONU, art. 2.4) cuenta con dos excepciones: la legítima defensa (art. 51) y el mantenimiento de la paz y la seguridad, que corresponden al Consejo de Seguridad (art. 24, 25, 39-42). Ninguno de estos artículos, sin embargo, da aparentemente cobertura jurídica a la intervención humanitaria (que supone la violación del principio de no intervención) o a la guerra preventiva (que sería una excepción a la percepción de la agresión como crimen).

Alguien podría intentar convencernos de que es un imperativo moral ir más allá de lo rigurosamente establecido por el derecho y aprobar, en determinados supuestos, una intervención militar humanitaria, asumiendo con eso que, si tanto los derechos humanos como los de los Estados tienen estatuto de *ius cogens*, los primeros se antepondrían, en determinadas circunstancias, a los segundos.

Lo cierto es que cabe discutir, por otra parte, si el argumento netamente moral en favor de las intervenciones humanitarias carece de base jurídica o si, por el contrario, la Carta de las Naciones Unidas asume implícitamente la posibilidad del ataque preventivo-punitivo. El artículo 2 de la Carta, en el cual se menciona expresamente la prohibición del uso de la fuerza, hace referencia a los principios fundamentales que han de guiar la *selección de los medios* para la *realización de los fines*, definidos en el artículo 1. En el punto 1 de ese primer artículo leemos:

“Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: [a] tomar medias colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; [b] y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.

La estructura misma del texto es compleja puesto que se incluye (y sucede también con los demás puntos del artículo 1) una constante referencia a los medios cuando se está hablando de los fines; pero en cualquier caso es claro que el fin definido en este primer punto es “mantener la *paz* y la *seguridad*”. No podemos explorar con detalle la relación semántica entre estos dos términos, que aparecen constantemente juntos en la Carta, pero sí podemos decir que la seguridad no parece ser tanto una noción distinta a la de paz, sino más bien un matiz a la misma, de manera que podríamos leer “mantener la paz *en tanto que* seguridad”. Una paz sustentada en el diálogo intenso, conflictivo a veces, entre los distintos actores no sería una paz segura. Una paz dialogada es una paz inestable, la paz segura es sólo posible si se *elimina* toda resistencia.

La siguiente parte del artículo, que hemos presentado como el fragmento [a], avala esta interpretación. Se trata, dice el texto, de “tomar medidas colectivas *eficaces*”, subrogando por tanto los medios a los fines, cuyo propósito no es sólo “*eliminar*” sino también “*prevenir*” las “amenazas a la paz” y “*suprimir* los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”.

Como se ve, el fin enunciado en el primer artículo tiene ya dos formulaciones *distintas y aparentemente* contradictorias: “mantener la paz y la seguridad” y “prevenir y eliminar amenazas a la paz, y [...] suprimir los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”. Entendemos que la segunda formulación no es, sin embargo, *alternativa* a la primera, sino un *desarrollo* de la misma, que certifica, como avanzamos antes, que la noción de seguridad no es independiente de la noción de paz, sino una cualificación de ésta.

Pero el artículo no termina ahí, sino que añade “y *lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz*”. Pareciera que el legislador, siguiendo el ejemplo de Penélope, desteje en [b] lo hecho en [a], presentando ahora la noción de paz como superior a la de seguridad.

Nos encontramos con un problema serio de interpretación jurídica: o asumimos que, dados los condicionantes históricos de la redacción de la Carta, las incipientes tensiones de una sociedad internacional al borde de la Guerra Fría y la descolonización, el texto es en todo punto bipolar, o decidimos que, más allá de las intenciones subjetivas de los redactores y de las circunstancias materiales que sin duda marcan el texto, el razonamiento jurídico moderno tiene, también en la Carta, una finalidad básica que cumple lo mejor que puede: *la construcción de un ordenamiento homogéneo que fije las jerarquías sociales*. Creemos que existe una interpretación del artículo que puede avalar esta postura.

El hecho de que [a] y [b] estén separados por un punto y coma indica que, textualmente, no se pretende que el segundo tramo se oponga directamente al primero, sino que más bien lo complementa. Existe un propósito, que es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que se desarrolla en dos vertientes:

La primera, que es [a], ya la hemos analizado, y el resultado del análisis es que de hecho no sólo se enuncia un medio, “tomar medidas” sino que se cualifica el contenido del fin, que ya no es “mantener la paz”, sino “eliminar”, “prevenir”, “suprimir” “amenazas”, “actos de agresión” y “otros quebrantamientos”.

La segunda, que es [b], “lograr pacíficamente, con justicia y con arreglo a derecho” otro fin distinto, que es el “ajuste” o “arreglo” de “controversias o

situaciones susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.

La pregunta entonces es clara: ¿contradice [b] lo dicho en [a]? La respuesta que damos es la siguiente: sólo en apariencia.

Para que [b] contradijera lo dicho en [a] sería necesario: o bien que, dados los mismos fines, se asignasen medios opuestos; o bien que, dados los mismos medios, se pretendiese alcanzar fines enfrentados. Sin embargo, fines y medios son distintos en [a] y en [b]. En [a] el fin es la supresión, prevención, eliminación, de amenazas a la paz, actos de agresión y otros quebrantamientos. En [b] el fin es el ajuste o arreglo de controversias susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Puesto que es de los fines de lo que se ocupa, en teoría, este primer artículo, comencemos por éstos. Teníamos un fin general, que es el “mantenimiento de la paz y la seguridad”; dicho fin tiene, de acuerdo con las líneas que siguen a la enunciación general, dos vertientes: una, la de [a], es la supresión, eliminación, prevención de amenazas, agresiones o quebrantamientos; otra, la de [b], es el ajuste o arreglo de controversias.

Lo que hace el artículo 1.1. no es enunciar tres fines distintos sino enunciar un fin, establecer una gradación de los riesgos que ponen en peligro la *paz segura* y asignar determinados medios a dichas riesgos, según su gravedad.

El riesgo menos grave, enunciado en [b], es la aparición de controversias o situaciones que sean sólo susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz. Ante un riesgo de esas características, el medio asignado es el ajuste o arreglo pacífico, justo y conforme a derecho (desarrollado en el Capítulo VI de la Carta).

Los riesgos superiores, enunciados en [a], son las amenazas a la paz o los quebrantamientos de la misma (se deban a una agresión o sean distintos de ésta). En este caso el medio es la supresión/eliminación e incluso la prevención (desarrollado en el Capítulo VII de la Carta).

Queda claro, por la adecuación de los medios a los fines, que una amenaza es algo más grave que una una situación susceptible de conducir a un quebrantamiento de la paz. Pero no es tan sencillo determinar la diferencia entre una amenaza a la paz y un quebrantamiento de la misma. Si entendemos que la acción preventiva es, formalmente, el medio más duro para la consecución de un fin, la distinción factual entre amenaza y quebrantamiento efectivo se difumina increíblemente, puesto que es la amenaza y no el quebrantamiento lo que puede ser prevenido. Este hecho es, por otra parte, absolutamente lógico, puesto que sólo es posible prevenir aquello que todavía no ha pasado; de ello se deduce, por tanto, que la difusa distinción entre amenaza y quebrantamiento efectivo no deriva de la ambigüedad de ambas nociones sino de la absoluta arbitrariedad de

uno de los medios asignados, que es la prevención. Medio que, por otra parte y según la jurisprudencia existente hasta el momento, no es válido, a pesar que quedar consagrado en el artículo primero de la Carta y en relación con el fin primordial de las Naciones Unidas (el mantenimiento de la paz y la seguridad), enunciado dos veces en el preámbulo de la carta y repetido hasta la saciedad en el desarrollo de la misma.

La Carta está imbuida ya, pues, de una perspectiva extremadamente utilitaria en lo que se refiere a la relación entre medios y fines. Lo peligroso no es, pues, tanto, que sea ambigua en la regulación de los medios, sino su total arbitrariedad en relación con la caracterización de los riesgos. Es especialmente inquietante el hecho de que se hable de “otros quebrantamientos de la paz” que no sean la amenaza, sin definir de cuáles se trata, puesto que deja a una instancia ejecutiva (o en todo caso a regulaciones posteriores, que siempre serán limitadas) la definición de esos otros “quebrantamientos” (como el hipotético almacenamiento de armas de destrucción masiva en Irak) que justifican el empleo de medios de eliminación-supresión y/o prevención.

La guinda de semejante pastel jurídico, cuyo resultado es dar patente de corso a la arbitrariedad, es que la capacidad de discernir a qué riesgo nos enfrentamos y en qué medios concretos se materializará la respuesta estipulada por la Carta no reside en un órgano más o menos “democrático” (y lo decimos ya con muchas reservas), como sería la Asamblea, sino en el Consejo de Seguridad. Los frecuentes conflictos de intereses que marcan las tensas relaciones entre los integrantes del Consejo es lo que de momento nos libra de una acción policial, arbitraria y salvaje que de momento (y casi siempre) Estados Unidos ha ejercido (al menos en origen) por su propia cuenta, sin el aval de la ONU.

No quisiéramos cerrar sin embargo este breve análisis textual, sin referirnos al artículo 2, donde de nuevo la Carta parece redactada por un desequilibrado mental (o, peor, por un grupo de ellos). El artículo 2 (puntos 3 y 4) prohíben el uso de la fuerza y enuncian la obligatoriedad de la resolución pacífica de *las controversias* (¡atención a las palabras!, puesto que una controversia no entraña la misma porción cuantitativa de riesgo que una amenaza). Sin embargo, el punto 5 insiste en la capacidad coercitiva de la ONU, obligando a los Estados miembros a apoyar los actos “coercitivos o preventivos” y prohibiéndoles en todo caso a asistir al Estado que está siendo objeto de dichos actos. El punto 6 va más allá, y da potestad a la ONU para *imponer* los principios enunciados a los Estados no firmantes en caso de que ello sea “necesario” para mantener la “paz y la seguridad internacionales” (ya hemos visto lo que esto último significa). Aquí se acaba aparentemente el momento *realpolitik* de cada ciclo demente del legislador, de manera que el punto 7 establece que, frente a todo lo dicho, tiene una validez superior el principio de no intervención... pero sólo

relativamente. Decimos que se trata de una superioridad relativa porque se dará sólo cuando se trate de asuntos “esencialmente internos” (¿definidos por quién?), y en cualquier caso sin entrar en contradicción con “la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

Entrevista con Danilo Zolo, filósofo del Derecho

Los que hablan de "humanidad"

Francesca Borri

Peace Reporter

La ONU es una institución autócrata y la misión internacional en Libia se lleva a cabo en menosprecio del tan manido artículo 7 de la Carta de Naciones Unidas. La opinión del filósofo del Derecho Danilo Zolo. Traducido por Gorka Larrabeiti

En Libia la comunidad internacional, por una vez, ha actuado con rapidez y unión.

La expresión “comunidad internacional” carece por completo de sentido. Las Naciones Unidas no expresan los deseos de ninguna “comunidad” ya que son una institución autócrata que no representa en absoluto a los pueblos del mundo y que atribuye el poder político y militar a las cinco potencias que vencieron en la Segunda Guerra Mundial. Hoy, de hecho, el poder de decisión en el seno del Consejo de Seguridad es un privilegio de los Estados Unidos de América, que usan constantemente su “derecho de veto” para que prevalezcan sus intereses. En cuanto a la Resolución 1973 del 17 de marzo en la que se decide la intervención militar contra Libia, ha de decirse que la deseaban, además de los Estados Unidos, otros dos países occidentales aliados suyos, Francia y Gran Bretaña, mientras que Alemania, Rusia, India, China y Brasil se abstuvieron y luego, aunque de modo tardío, reprobaron la agresión sanguinaria que desencadenaron Francia, Inglaterra y Estados Unidos contra el pueblo libio en nombre de la tutela de los derechos humanos. Una auténtica impostura, tardía y criminal al mismo tiempo, en la que se manchó las manos también el gobierno italiano.

Pero el Consejo de Seguridad tiene potestad para intervenir. Suya es la responsabilidad principal -dice el Estatuto de Naciones Unidas- para el mantenimiento de la paz y la seguridad.

Este es un punto crucial, delicadísimo. Tenga presente que el punto 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas establece que “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”. Por tanto, es indiscutible que la guerra civil de competencia interna de Libia no era un suceso del que pudiera ocuparse militarmente el Consejo de Seguridad. Además de esto, el artículo 39 de la Carta de Naciones Unidas prevé que el Consejo de Seguridad

pueda autorizar el uso de la fuerza militar sólo después de haber comprobado la existencia de una amenaza internacional a la paz, de un quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión (de un Estado contra otro Estado). Esta es, pues, una segunda razón por la que la resolución 1973 del Consejo de Seguridad resulta ilegal, ya que nadie puede pensar que la guerra civil en Libia resulte una amenaza internacional contra la paz.

Sin embargo, los tiempos cambian. Esta es una intervención para apoyar a quienes se batan por la libertad y la democracia. Los derechos humanos no pueden considerarse una cuestión interna de los Estados.

Desde luego. Los tiempos cambian y debería cambiar también el Estatuto de las Naciones Unidas atribuyendo a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad y al Tribunal Internacional de Justicia otras funciones bien distintas, más próximas a los valores que se pretende que prevalezcan, como por ejemplo, la libertad, la democracia y la igualdad. Pero está claro que las grandes potencias, empezando por los Estados Unidos no tienen el más mínimo interés -por consiguiente, ninguna intención- de renunciar a los privilegios de los que gozan actualmente. Los Estados Unidos llevan unos veinte años empleando su derecho de veto contra cualquier propuesta del Consejo de Seguridad que ellos consideren mínimamente desfavorable. Está claro que no aceptarán jamás una reforma de las Naciones Unidas que disminuya en lo más mínimo sus privilegios. En cuanto a los derechos humanos, no está claro en qué consisten concretamente, pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es hoy por hoy un trozo de papel mojado sin la más mínima eficacia normativa. Aunque estuviera totalmente claro en qué consisten los “derechos humanos”, la atribución a un organismo unitario y centralizado la tarea defenderlos y fomentarlos daría origen a una estructura cosmopolita absolutamente ingobernable de no ser mediante la violencia.

Pero Gadafi es culpable de crímenes contra la humanidad. Acabará ante la Corte Penal Internacional.

Gadafi no es culpable de crímenes contra la humanidad, al menos a la luz de los estatutos de los Tribunales penales internacionales *ad hoc* y de la propia Corte Penal Internacional. Muy probablemente es responsable de una gestión autoritaria, antidemocrática y violenta de Libia, lo mismo que la gran mayoría de los Estados que forman parte de las Naciones Unidas, empezando por los Estados Unidos: basta con pensar en los crímenes infames que cometieron en Abu Ghraib, Bagram o Guantánamo y los que siguen cometiendo en Afganistán. El Fiscal jefe de la Corte Penal Internacional, Moreno Ocampo, es un imbele a las órdenes de las grandes potencias: tal vez pueda organizar un proceso contra Gadafi, si no matan a Gadafi antes. Pero se tratará de una puesta en escena

irrisoria. Por otro lado, quede claro que no hay concepto más vago y huidizo que la noción de “crímenes contra la humanidad”.

Pacifistas como usted critican, pero nunca proponen alternativas.

Que yo sea un pacifista incapaz de proponer alternativas es una opinión personal suya que podría tener algún fundamento, pero que usted debería demostrar. Lo cierto es que es bastante más fácil usar la violencia de las armas que empeñarse en respetar el derecho a la vida de las personas y hacer que todos los hombres logren vivir una vida decorosa. Tengo un gran respeto por la figura de un pacifista como Gandhi mientras que desprecio con toda mi alma a un presidente de los Estados Unidos como George Bush jr., que tiene las manos manchadas de sangre de miles de personas cuya muerte quiso. La alternativa a la guerra no es la paz absoluta, sino la empresa ardua y valiente de reducir cuanto se pueda el empleo de armas, sobre todo las que, en manos de grandes potencias, dan pie a matanzas de miles de inocentes en pocas horas; por poner dos ejemplos recientes: las masacres de Fallujah en Iraq y Gaza en Palestina.

Fuente: <http://it.peacereporter.net/articolo/27526/Libia%2C+%27Chi+dice+umanit%26agrave%3B%27+-+intervista+a+Danilo+Zolo>

El problema con la Responsabilidad de Proteger **¿Bombas por un mundo más justo?**

Jean Bricmont

CounterPunch

Traducido para **Rebelión** por S. Seguí

El 23 de julio, un debate sobre la Responsabilidad de Proteger tuvo lugar ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Responsabilidad de Proteger (RdP) es un concepto adoptado por los líderes del mundo en 2005, que hace a los Estados responsables de proteger a su propia población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y que exige la intervención de la comunidad internacional si esta obligación no se cumple. Este último punto es sospechoso de estar relacionado con el derecho de intervención humanitaria, y es fuente de muchos debates. La discusión al respecto fue iniciada por el presidente de la Asamblea General, Miguel D'Escoto (Nicaragua), y reunió a Noam Chomsky; Gareth Evans, un defensor de la RdP, ex ministro de Relaciones Exteriores de Australia y, hasta hace poco, presidente del International Crisis Group; Ngugi wa Thiong'o, un distinguido escritor africano y defensor de los derechos humanos, y yo mismo. He aquí el texto de mi intervención:

Quisiera, en esta charla, poner en cuestión los supuestos conceptuales que subyacen a la noción y la retórica de la RdP. En resumen, mi tesis será que el principal obstáculo para la aplicación de una verdadera RdP son precisamente las políticas y las actitudes de los países que están más entusiasmados con esta doctrina, a saber, los países occidentales y, en particular Estados Unidos.

Durante la última década, el mundo ha sido testigo de cómo civiles inocentes eran asesinados por bombas estadounidenses en Irak, Afganistán y Pakistán. El mundo ha sido espectador impotente del criminal ataque israelí sobre el Líbano y Gaza. Antes, vimos perecer a millones de personas bajo en fuego estadounidense en Vietnam, Camboya y Laos, y a muchos otros han muerto en sus guerras por delegación en América Central o África del Sur. En nombre de las víctimas, vamos a exclamar: ¡Nunca más! A partir de ahora, el mundo, la comunidad internacional, va a protegerlos!

Nuestra respuesta humanitaria es sí, queremos proteger a todas las víctimas. Pero, ¿cómo y con qué fuerzas? ¿Cómo es posible proteger a los débiles de los fuertes? La respuesta a esta pregunta debe buscarse no sólo en el plano humanitario o en términos jurídicos, sino en primer lugar en términos políticos. La protección de los débiles siempre depende de la limitación de la fuerza de los

fuertes. El imperio de la ley es una limitación, siempre y cuando se base en el principio de la igualdad de todos ante la ley. Lograr este objetivo exige una búsqueda esclarecida de principios idealistas, acompañada de una evaluación realista de la actual relación de fuerzas.

Antes de discutir políticamente la RdP, permítanme subrayar que lo que está en juego no son sus aspectos diplomáticos o preventivos, sino la parte militar de la llamada respuesta oportuna y decisiva, y el desafío que representa para la soberanía nacional.

La RdP es una doctrina ambigua. Por un lado, se vende a las Naciones Unidas como algo esencialmente distinto del derecho de intervención humanitaria, un concepto que se desarrolló en Occidente a finales de la década de 1970, tras el colapso de los imperios coloniales y la derrota de Estados Unidos en Indochina. Esta ideología se ha basado en las tragedias humanas de los nuevos países descolonizados con el fin de dar una justificación moral a las fallidas políticas de intervención y control por parte de las potencias occidentales sobre el resto del mundo.

La conciencia de este hecho existe en la mayor parte del mundo. El “derecho” de intervención humanitaria ha sido universalmente rechazado por el Sur, por ejemplo en la Cumbre del Sur en La Habana, de abril de 2000, o en la reunión de los Países No Alineados en Kuala Lumpur, de febrero de 2003, poco antes del ataque de EE UU a Irak. La RdP es un intento de introducir este rechazado derecho en el marco de la Carta de la ONU, con el fin de hacer que parezca aceptable, haciendo hincapié en que las acciones militares deben ser el último recurso y ser aprobadas por el Consejo de Seguridad. Ahora bien, jurídicamente no hay nada nuevo bajo el sol, y remito a ustedes a la nota de concepto de la Oficina del Presidente de la Asamblea General para un debate preciso de los aspectos jurídicos del problema.

Por otra parte, la RdP está siendo vendida a la opinión pública occidental como una nueva norma en las relaciones internacionales que autoriza las intervenciones militares por razones humanitarias. Por ejemplo, cuando el presidente Obama, en la reciente reunión del G8, destacó la importancia de la soberanía nacional, el influyente diario francés *Le Monde* lo calificó como un paso atrás, puesto que ya se ha aceptado la RdP. Hay una gran diferencia entre la RdP como doctrina jurídica y su concepción ideológica en los medios de comunicación occidentales.

Sin embargo, en una historia como la posterior a la Segunda Guerra Mundial, que incluye las guerras de Indochina, las invasiones de Irak y Afganistán, de Panamá, incluso de la pequeña Granada, así como el bombardeo de Yugoslavia, Libia y otros países, es poco creíble sostener que es el derecho internacional y el

respeto de la soberanía nacional lo que impiden a Estados Unidos detener el genocidio. Si EE UU hubiera tenido los medios y la voluntad de intervenir en Ruanda lo habría hecho, y ningún derecho internacional se lo habría impedido. Y si se introduce una nueva norma, en el contexto de la actual relación de fuerzas políticas y militares, ésta no va a salvar a nadie en ninguna parte, a menos que Estados Unidos considere oportuno intervenir, desde su propia perspectiva.

Por otra parte, es imposible creer que los partidarios de la RdP estén hablando de la obligación de reconstruir (después de una intervención militar). ¿Cuánto dinero, exactamente, ha pagado Estados Unidos en concepto de reparación de la devastación que ha causado en Indochina o en Irak, o la que fue infligida a Líbano y Gaza por una potencia que aquél país arma y subvenciona, como es sabido? ¿O a Nicaragua, cuya reparación por las actividades de la contra siguen pendientes de pago por EE UU, a pesar de su condena por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya? ¿Por qué esperar que la RdP obligue a los poderosos a pagar por sus destrucciones, si no lo hacen en virtud del actual régimen jurídico?

Si bien es cierto que el siglo XXI necesita unas nuevas Naciones Unidas, no lo es que requiera una Organización que legitime este tipo de intervenciones con nuevos argumentos, sino una que dé, por lo menos, apoyo moral a los que intentan construir un mundo menos dominado por Estados Unidos y sus aliados. El punto de partida de las Naciones Unidas fue, precisamente, salvar a la humanidad del "flagelo de la guerra", en referencia a las dos guerras mundiales. Esto debía conseguirse, precisamente, mediante el estricto respeto de la soberanía nacional, a fin de evitar grandes potencias de intervenir militarmente contra los más débiles, independientemente de la excusa. Las guerras libradas por Estados Unidos y la OTAN muestran que, a pesar de algunos logros importantes, las Naciones Unidas todavía no han logrado plenamente este objetivo primordial. Las Naciones Unidas deben proseguir sus esfuerzos para lograr su objetivo antes de establecer una nueva prioridad, supuestamente humanitaria, lo que puede en realidad ser utilizado por las grandes potencias para justificar sus propias guerras futuras al socavar el principio de la soberanía nacional.

Cuando la OTAN ejerció su autoproclamado derecho a intervenir en Kosovo, donde los esfuerzos diplomáticos estaban lejos de haberse agotado, fue elogiada por los medios de comunicación occidentales. Cuando Rusia ejerció lo que considera como su RdP en Osetia del Sur, se le condenó de manera uniforme en los mismos medios de comunicación occidentales. Cuando Vietnam intervino en Camboya, o la India en lo que hoy es Bangladesh, sus acciones también fueron severamente condenadas en Occidente.

Esto indica que los gobiernos occidentales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales -en nombre de la llamada comunidad internacional -, juzgarán la responsabilidad de una tragedia humana de un modo muy diferente si se produce en un país hacia el que Occidente, por la razón que sea, es hostil al gobierno, o en un Estado amigo. Estados Unidos, en particular, tratará de presionar a las Naciones Unidas para que respalde su propia interpretación. Estados Unidos no siempre puede decidir intervenir pero puede utilizar, sin embargo, la no intervención para denunciar la ineficacia de las Naciones Unidas y sugerir que sea sustituida por la OTAN como árbitro internacional. La soberanía nacional es a veces estigmatizada por los partidarios de la intervención comunitaria -o de la RdP- como una especie de licencia para matar. Es preciso que recordemos porqué es necesario defender la soberanía nacional contra dicha estigmatización.

En primer lugar, la soberanía nacional es una protección parcial de los Estados débiles contra los fuertes. Nadie espera que Bangladesh interfiera en los asuntos internos de los Estados Unidos para obligar a reducir sus emisiones de CO2 a causa de las catastróficas consecuencias humanas que éstas puedan tener para Bangladesh. La injerencia es siempre unilateral.

La injerencia de Estados Unidos en los asuntos internos de otros Estados tiene múltiples facetas, pero es constante y viola el espíritu y a menudo la letra de la Carta de las Naciones Unidas. A pesar de sus declaraciones de actuar en nombre de principios como la libertad y la democracia, la intervención de EE UU ha tenido consecuencias desastrosas no sólo por los millones de muertes causadas por las guerras directas e indirectas, sino también la pérdida de oportunidades - el asesinato de la esperanza - para los centenares de millones de personas que podrían haberse beneficiado de políticas sociales progresistas iniciadas por dirigentes como Arbenz en Guatemala, Goulart en Brasil, Allende en Chile, Lumumba en el Congo, Mossadegh en Irán, los sandinistas en Nicaragua o el presidente Chávez en Venezuela, que han sido objeto de subversión sistemática, derrocamiento o asesinato con pleno apoyo occidental.

Pero esto no es todo. Cada acción agresiva dirigida por Estados Unidos crea una reacción. El despliegue de un escudo antimisiles tiene como resultado más misiles, no menos. Los bombardeos de civiles - ya sea deliberadamente o por los llamados daños colaterales - producen más resistencia armada, no menos. El intento de subvertir o derrocar gobiernos produce más represión interna, no menos. El fomento de las minorías secesionistas, dándoles la falsa impresión de que a menudo la superpotencia única vendrá a rescatarlas en caso de que sean reprimidas, conduce a más violencia, odio y muerte, no menos. Rodear un país con bases militares produce más gastos en defensa en este país, no menos. La posesión de armas nucleares por Israel alienta a otros estados de Oriente Próximo

a adquirir tales armas. Los desastres humanitarios en la región oriental del Congo, así como en Somalia, se deben principalmente a las intervenciones extranjeras, no a su ausencia. Para poner un caso más extremo, ejemplo destacado de los horrores citados por los defensores de la RdP, es muy improbable que los jenerales rojos hubieran llegado al poder en Camboya sin el masivo bombardeo secreto que llevó a cabo EE UU, seguido por un cambio de régimen dirigido por este país que dejó al desventurado país totalmente perturbado y desestabilizado.

La ideología de la intervención humanitaria forma parte de una larga historia de actitudes occidentales hacia el resto del mundo. Cuando los colonialistas occidentales desembarcaron en las costas de las Américas, África o Asia oriental, se sorprendieron por lo que ahora llamaríamos violaciones de los derechos humanos, y que llamaron mores bárbaras - sacrificios humanos, canibalismo, mujeres obligadas a vendarse los pies, etc. Una y otra vez, esta indignación, sincera o calculada, se ha utilizado para justificar o encubrir los crímenes de las potencias occidentales: la trata de esclavos, el exterminio de los pueblos indígenas y el robo sistemático de tierras y recursos. Esta actitud de justa indignación continúa hasta el día de hoy y está en la raíz de la pretensión del derecho de intervención y del derecho de protección de Occidente, mientras se sigue haciendo la vista gorda ante regímenes opresores considerados amigos nuestros, a la interminable militarización y las guerras sin fin, y a la explotación masiva de mano de obra y recursos.

Occidente debería aprender de su historia pasada. ¿Qué significa esto concretamente? Pues, en primer lugar, garantizar el estricto respeto del derecho internacional por parte de las potencias occidentales, la aplicación de las resoluciones de la ONU sobre Israel, desmantelar el imperio de bases de EE UU en todo el mundo, así como la OTAN, poniendo fin a todas las amenazas en relación con el uso unilateral de la fuerza, levantar las sanciones unilaterales, en particular el embargo contra Cuba; detener toda injerencia en los asuntos internos de otros Estados, en particular todas las operaciones de fomento de la democracia, las revoluciones de colores, y la explotación de la política de minorías. Este necesario respeto de la soberanía nacional significa que el soberano en última instancia de cada Estado-nación es el pueblo de ese Estado, cuyo derecho a la deposición de los gobiernos injustos no puede ser asumido por forasteros supuestamente benévolos.

A continuación, podríamos utilizar nuestros desmesurados presupuestos militares (los países de la OTAN representan el 70 por ciento de los gastos militares mundiales) para implementar una forma de keynesianismo mundial: en lugar de exigir presupuestos equilibrados al mundo en desarrollo, deberíamos utilizar los recursos desperdiciados en nuestros ejércitos para financiar

inversiones masivas en educación, salud y desarrollo. Si esto suena a utopía, no lo es más que la creencia de que un mundo estable surgirá de la forma en que nuestra actual guerra contra el terror se está llevando a cabo.

Los defensores de la RdP pueden argumentar que lo que digo está fuera de lugar o es un intento de politizar la cuestión innecesariamente, ya que, según ellos, es la comunidad internacional y no la occidental que va a intervenir, contando, además, con la aprobación del Consejo de Seguridad. Pero en realidad, no existe tal cosa como una auténtica comunidad internacional. La intervención de la OTAN en Kosovo no fue aprobada por Rusia y la intervención rusa en Osetia del Sur fue condenada por Occidente. Y no habría habido una aprobación del Consejo de Seguridad para ninguna de las dos. Recientemente, la Unión Africana rechazó la acusación por la Corte Penal Internacional del Presidente de Sudán. Todo sistema de justicia o de policía internacional -sea la RDP o la Corte Penal Internacional- requiere una relación de igualdad y un clima de confianza. Hoy en día, no hay igualdad ni confianza entre Oriente y Occidente, o entre Norte y Sur, en gran medida como resultado de las pasadas políticas de EE UU. Si queremos que alguna versión de la RdP funcione en el futuro, necesitamos primero en construir una relación de igualdad y confianza y lo que he indicado anteriormente va al meollo de la cuestión. El mundo puede ser más seguro sólo si primero se hace más justo.

Es importante comprender que la crítica hecha aquí de la RdP no se basa en una defensa absolutista de la soberanía nacional, sino en una reflexión sobre las políticas de los estados más poderosos que obligan a los Estados más débiles a utilizar la soberanía como escudo.

Los promotores de la RdP la presentan como el comienzo de una nueva era, pero de hecho es el final de una vieja. Desde un punto de vista intervencionista, la RdP es un paso atrás con respecto al antiguo derecho de intervención humanitaria, al menos en su formulación, a la vez que el antiguo derecho era de por sí un paso atrás desde el colonialismo tradicional. La principal transformación social del siglo XX ha sido la descolonización. Y continúa en la actualidad en la elaboración de un mundo verdaderamente democrático, donde el sol se ponga para el imperio de EE.UU, tal como antes se puso para los de la vieja Europa. Hay algunos indicios de que el presidente Obama entiende esta realidad y es de esperar que sus acciones estén a la altura de sus palabras.

Quiero terminar con un mensaje dirigido a los representantes y las poblaciones del Sur global. Los puntos de vista expresados aquí son compartidos por millones de personas en Occidente. Pero, no es, por desgracia, lo que reflejan nuestros medios de comunicación. Millones de personas, incluyendo ciudadanos estadounidenses, rechazan la guerra como medio para resolver las controversias

internacionales y se oponen enérgicamente al ciego apoyo de sus países al apartheid israelí. Todas ellas se adhieren a los objetivos del movimiento no alineado de cooperación internacional dentro del estricto respeto de la soberanía nacional y la igualdad de todos los pueblos. Corren el riesgo de ser denunciados en los medios de comunicación de sus propios países como antioccidentales, antiamericanos o antisemitas. Sin embargo, son ellos los que, al abrir sus mentes a las aspiraciones del resto de la Humanidad, transmiten lo que realmente hay de valor en la tradición humanista occidental.

Jean Bricmont es profesor de física en la Universidad de Lovaina (Bélgica) y es miembro del Tribunal de Bruselas. Su reciente libro Humanitarian Imperialism, ha sido publicado por Monthly Review Press. Se le puede contactar en bricmont@fyma.ucl.ac.be.

S. Seguí es miembro de Rebelión y Tlaxcala, la red de traductores por la diversidad lingüística. Esta traducción se puede reproducir libremente a condición de respetar su integridad y mencionar al autor, al traductor y la fuente.

<http://www.counterpunch.org/bricmont07282009.html>



OTAN NO BASES FUERA

PROGRAMA DE ENCUENTROS DEL FORO

20 de Enero PRESENTACION DEL FORO CONTRA LA GUERRA
Conocer, analizar, movilizarse. Programa de encuentros. Cuadernos del foro.

24 de Febrero LAS DIMENSIONES DE LA GUERRA GLOBAL
La guerra ahora. El mapa de la guerra. El peso de lo militar. Militarización de la sociedad. La guerra imperialista en el inicio del siglo XXI.

24 de Marzo LA GUERRA Y LAS LEYES
La trampa del Derecho Internacional: entre derechos iguales decide la fuerza; la Carta de la ONU y la Corte Penal Internacional. Guerras preventivas y humanitarias. La defensa de la soberanía frente a las injerencias exteriores. ¿Paz o seguridad?

21 de Abril LA ECONOMIA DE LAS INTERVENCIONES MILITARES
Circulación del capital y economía de la violencia. Objetivo: cambio de régimen. Golpes de estado; operaciones especiales y operaciones encubiertas; zonas de exclusión aérea; el uso del poder aéreo.

**12 de Mayo GUERRA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
Los medios de comunicación como armas de guerra. El periodismo como arma genocida de las mentes.**

16 de Junio ESCENARIOS DE GUERRA Y RESISTENCIAS I
Europa, África y Oriente Medio.

30 de Junio ESCENARIOS DE GUERRA Y RESISTENCIAS II
América Latina y Asia-Pacífico.

22 de Septiembre LA OTAN
Miembros. Fuerzas de combate. Presupuestos. Estrategias

29 de Septiembre MANIOBRAS DE LA OTAN EN GIBRALTAR EN
OCTUBRE DE 2015

Acuerdos de Cardiff. Demostración de fuerza. Puesta en escena de la nueva estrategia.